

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 798-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00002-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MIRIAM OSORIO GARCÍA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO E.S.E.

En atención a la constancia secretarial que obra a folio 122 del Cuaderno No.1 – Expediente digitalizado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO E.S.E., ante su extemporaneidad, motivo por el cual, no se estudiara el llamamiento en garantía efectuado por esta entidad, al haberse presentado igualmente por fuera de la oportunidad procesal legalmente establecida.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los canales digitales y números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO E.S.E., a la abogada MARTHA LLANETH ÁLVAREZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'731.817 y tarjeta profesional No. 241.952 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CHRISTIAN LEONARDO GONZALES, identificad0 con cédula de ciudadanía No. 1.053.797.769 y tarjeta profesional No. 260.766 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado de los señores LUZ MIRIAM OSORIO GARCÍA y JOSÉ LEONARDO RAMOS ORTIZ de conformidad con el poder conferido, razón por la cual, se entiende por REVOCADO el poder otorgado al profesional del derecho JOHN ALEXANDER ALZATE QUICENO.

Finalmente, NO SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor JOHN ALEXANDER ALZATE QUICENO frente al demandante JAIME ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor HAROLD IVÁN ROJAS OSORIO, como quiera, que con la solicitud no se allegó copia del escrito enviado al poderdante en el que se acredita que se comunicó la abdicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a74592eab5ed01e5696814ceb9cc0ce462d016c2c4bd2a9bf56fefbcf4e5c2e**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 799-2021
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00041-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.¹–Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico en contra del auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición, oportunidad y procedencia:

Frente al recurso de reposición, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite de este recurso, el mismo canon prevé que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, acudiendo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, encontramos que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

¹ En adelante Fiduagraria S.A.

En el *sub examine*, encontramos que el auto recurrido, fue notificado personalmente a la Fiduagraria S.A. el día 27 de abril de 2021, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 30 de abril de 2021, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Fundamento del recurso:

Arguye en síntesis la apoderada de la parte ejecutada como fundamento del recurso que aquí se estudia, que entre Fiduagraria S.A. y Caja Nacional de Previsión Social en liquidación -hoy extinta-, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013, por el Liquidador de Caja Nacional de previsión Social en Liquidación, y su plazo de ejecución establecido en el otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, finalizó el 15 de diciembre de 2018, en virtud de lo establecido en la cláusula primera del citado otrosí.

Alega que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, artículo 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios "[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la ley".

Por tanto, cualquier relación jurídica sustancial que hubiera podido tener Fiduagraria S.A. única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, ha quedado desprovista de sustento con la finalización del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013.

Arguye además, que en aras de obrar con la mayor lealtad procesal, y teniendo en cuenta la extinción jurídica del fideicomiso y que el objeto del litigio se relaciona con cuotas partes pensionales reclamadas a Caja Nacional de previsión Social Liquidada, resalta que existe una disposición normativa que regula la sucesión procesal de dicha caja de previsión, y no es otra que el Decreto 2196 de 2009, artículo 22, modificado por el Decreto 2040 de 2011, art. 2, el cual establece: "(...) *Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social-UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*"

Agrega que verificado el texto completo del contrato de fiducia, no se encuentra el fundamento que permita afirmar que Fiduagraria S.A. deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social, cuando el fideicomiso se encuentra terminado.

Por lo anterior, afirma que en el presente asunto resulta indispensable la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la que se debe reponer el auto que negó su vinculación, adicionalmente se debe vincular a la litis a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme lo dispuesto por el Decreto 2196 de 2009, artículo 22, modificado por el Decreto 2040 de 2011, artículo 2, pues de no efectuarse a través de reposición el proceso estaría viciado de nulidad configurándose la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y desvincularse a la Fiduagraria S.A. por cuanto el fideicomiso finalizó el 15 de diciembre de 2018 y no fue prorrogado.

Estudio jurídico del recurso:

Debe precisarse en principio, que el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social se efectuó el 11 de junio de 2013, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de tal entidad.

La extinta Caja Nacional de Previsión Social con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 20 el 7 de junio de 2013 con Fiduagraria S.A., en atención a lo consagrado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.

El contrato de fiducia tenía como objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la administración y vocería de la Fiduciaria S.A. adelantara, entre otras cosas, la administración de las cuotas partes por pagar a cargo de Caja Nacional de Previsión Social en liquidación.

El negocio fiduciario en cita inició 7 de junio de 2013, con una vigencia de 54 meses y 9 días, contados a partir de la suscripción del acta de inició, el cual fue diferido por 6 otrosí, los cuales prorrogaron de forma consecutiva el contrato, hasta el 15 de diciembre de 2018, data a partir de la cual se entiende finalizado el contrato de fiducia mercantil No. 20 el 7 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, debe establecerse por parte de esta Sede Judicial, qué entidad es en este momento la responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaba a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, para el efecto resulta oportuno citar el contenido del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que reza:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección

Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

PARÁGRAFO 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo". (Líneas fuera del texto original)

Al paso que el Decreto 575 de 2013, "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*", en el artículo sexto, establece las competencias que se asignan a esta unidad, asignándole en su numeral 11 la siguiente función:

"Artículo 6o. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...) 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad. (...)"

Así las cosas, la norma parcialmente transcrita, fue diáfana al otorgar como función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP el reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Ahora bien, al analizar el contenido del Decreto 2196 de 2009 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al dar solución a la consulta formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, previó²:

"Según lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, texto normativo que establece los criterios generales que presiden este proceso liquidatorio en particular, la UGPP es la entidad responsable de asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal. Con base en lo anterior, se infiere que tal entidad se encuentra llamada a asumir lo relacionado con las cuotas partes de la entidad liquidada, pues, según acaba de indicarse en este concepto, dichas cuotas partes constituyen una obligación de naturaleza misional.

² 12 de noviembre de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417), Actor: Ministerio de Salud Y Protección Social

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la UGPP al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la UGPP. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.”

Más adelante este mismo concepto, frente a las obligaciones pensionales que no fueron objeto de acuerdo en el contrato de fiducia mercantil, sostuvo:

“(…) la Sala concluye que las obligaciones de carácter misional de Cajanal han debido ser satisfechas por los patrimonios autónomos que fueron constituidos para tal efecto, con base en lo dispuesto en los artículos primero del Decreto 1222 de 2013 y 35 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. Esto es cierto tanto en el caso de las obligaciones misionales ordinarias como en el de las cuotas partes pensionales, que, valga la reiteración, también ostentan el aludido carácter misional. Estas últimas obtuvieron un desarrollo normativo especial, en el Decreto 1222 de 2013. En todo caso, vencidos y liquidados los patrimonios autónomos correspondientes, las obligaciones y reclamaciones que no hubieren sido debidamente satisfechas con cargo a tales patrimonios, debido a la naturaleza misional que tienen, deben ser asumidos por la UGPP. En cualquier caso, los fondos requeridos para hacer frente a esta responsabilidad deben provenir del FOPEP.”

En ese orden de ideas, encuentra esta Operadora Judicial que ante la finalización del contrato de fiducia mercantil No. 20 del 7 de junio de 2013 celebrado con Fiduagraria S.A., mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, por ende, se infiere que tal entidad debe asumir lo relacionado con las cuotas partes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, habida cuenta que conforme al numeral 11 del Decreto 575 de 2013 dentro de sus funciones, se encuentra tal reconocimiento.

Con base en lo anterior, la decisión adoptada a través del auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, deberá reponerse y en su lugar se tendrá como parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del proveído No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró

mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 39'425.338 MCT) por concepto de capital adeudado a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.
- b) Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 16 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2013 VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$29'559.107 MCTE).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

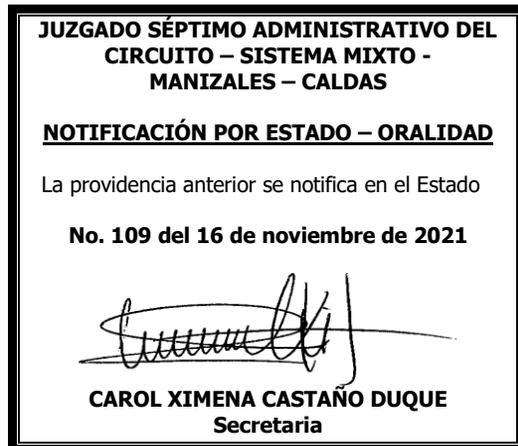
CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d089c866ab97e65f2d3349f41b20b8f3ee2ae5ece2bcd76859fc695004efd7e**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 800-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00118**-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ
Ejecutada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito el día 18 de mayo de 2021, la cual consta en el archivo 8 del expediente electrónico, y cuyos intereses fueron liquidados hasta el **18 de mayo de 2021**, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$2.603.871
INTERESES DESDE 01/05/2016 HASTA 08/08/2019	\$2.338.627
INTERESES DEL 09/08/2019 AL 18//05/2021	\$1.003.044
VALOR TOTAL	\$5'945.542

Del documento señalado, se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.¹, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

En este punto, se recuerda que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido en el presente asunto, ordenó el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

1. Por concepto de capital: \$2.603.871

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

2. Por intereses moratorios: \$2'338.627 desde el día posterior la fecha del pago parcial (01/05/2016) hasta la presentación de la demanda (08/08/2019)

4. Por los intereses moratorios: que se causen desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Costas: a cargo de la parte ejecutada a favor del señor Antonio José Osorio Hernández, según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

Vale la pena anotar que hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios adeudados por la entidad luego de proferida la sentencia del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley”²

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

“1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

En el presente asunto, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se realizó teniendo en cuenta que el valor del Capital reconocido en el mandamiento de pago, así como el valor de los intereses calculados desde el

² **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

día posterior la fecha del pago parcial (01/05/2016) hasta la presentación de la demanda (08/08/2019), respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, se advierte que el cálculo efectuado para terminar los intereses causados desde el 9 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación del escrito que liquido el crédito, difiere por poco al afectado por el juzgado (Archivo No. 13 del expediente electrónico)

Aunado a que mediante auto de sustanciación No. 0571 del 9 agosto de 2021, se liquidaron las COSTAS del presente proceso por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.274), y si bien, dicha liquidación resulta posterior a la presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, no es menos cierto que dicho monto debe sumarse al cálculo efectuado.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la apoderada del señor ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ, conforme a la liquidación realizada por el Despacho y que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

En conclusión, se tiene que el CAPITAL adeudado asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$2'603.871 MCTE).

Los intereses moratorios calculados entre el 1 de mayo de 2016 (fecha del pago parcial) y el 8 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda) ascienden al monto de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2'338.627 MCTE).

Los intereses moratorios calculados entre el 9 de agosto de 2019 hasta la fecha (fecha hasta que la parte ejecutante liquidó el crédito), ascienden al monto de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$1'134.017 MCTE).

Para un total de intereses moratorios causados de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.472.644 MCTE).

Finalmente, se tiene que conforme al auto de sustanciación No. 0571 del 9 agosto de 2021, se liquidaron las COSTAS del presente proceso por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.274).

Así las cosas, se tiene que en total, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda al señor ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ la suma **total** de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'224.789).

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asciende:

a) Por concepto de capital DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$2'603.871 MCTE).

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2016 (fecha del pago parcial) hasta la 18 de mayo de 2021 (fecha de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante) el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3'472.644 MCTE).

c) Por costas el monto de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.274).

Para un total adeudado por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda al señor ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'224.789), la fecha de presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, esto es, al 18 de mayo de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.274) correspondiente a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 109 del 16 de noviembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175585a1db970d54d238f53f04f103c0b655e3258b9b47341aa4c474d142eb30**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	801-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00261-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA INÉS VELEZ
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, solicitando además que no se disponga condena en costas, toda vez, que la parte demandada coadyuva la petición en señal de aceptación.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 221 del 4 de mayo hogañó.

A lo que la vocera judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo del 25 de mayo de 2021, manifestó al despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que esa entidad cumplió con el pago.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, como consta a folio 5 a 6 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora GLORIA INÉS VELEZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

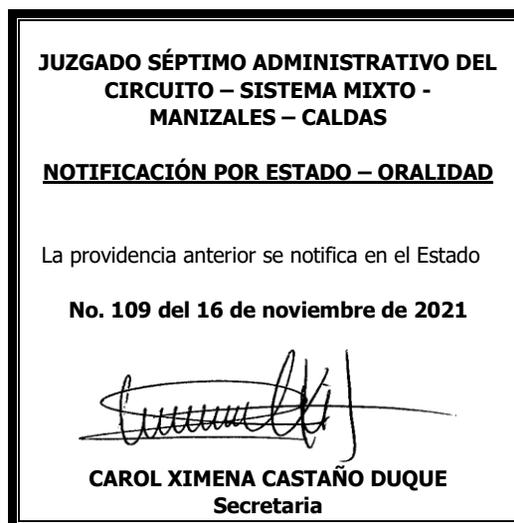
¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb764386d5b202a75071ebe90e4c30264835eb36db3c17584c84200e32e5d9d7**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 802-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de
representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Vinculadas: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM,
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.
E.S.P. -CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A.

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto recurrido:

Auto interlocutorio No. 405 del 28 de junio de 2021 a través del cual el juzgado ordenó la vinculación al presente medio de control de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -CHEC.

Fundamentos de los recursos:

Mediante escrito del día miércoles 11 de agosto de 2021, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. sostiene que no tiene redes de prestación de servicios públicos en la zona objeto de los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

Agrega que si bien, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 faculta a los jueces para vincular a los posibles responsables de la eventual agresión o vulneración a los derechos o intereses colectivos que se señalan vulnerados, esta facultad implica la verificación efectiva de la corresponsabilidad en la presunta violación.

Por ende, en este caso y como quiera que su representada no tiene redes en la zona mencionada, es inviable entonces al presente proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque parcialmente el auto atacado en el sentido de no vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. al presente juicio de acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto el artículo 36 de la Ley 472 del 1998, prevé:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.¹

Así las cosas, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
(...)”

Colofón de la pauta normativa en cita, se tiene que para la procedencia del recurso de reposición se deben verificar en suma los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe ser debidamente sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído que se pretende recurrir.

¹ Hoy Código General del Proceso

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 11 de agosto de 2021**², por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 12 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**³.

Es decir, que el recurso interpuesto se presentó por fuera del término contemplado por la ley para ello, razón por la cual, deviene procedente su rechazo por extemporáneo.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se avizora que con el poder no se allegó documento alguno en el que acredite que la poderdante Janeth Aida Martin Herrera tiene la facultad para actuar como apoderada general y representante de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., situación que no le permite a este juzgado vislumbrar de forma clara, sí posee la prerrogativa de conferir poder especial amplio y suficiente al doctor Nelson Alberto Barrera González para representar los intereses de la sociedad en mención, en el asunto de la referencia.

En todo caso, es preciso advertir que la informidad planteada por el vocero de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., debe ser analizada en la decisión que este despacho adopte de fondo y no en esta oportunidad procesal, pues es allí donde se estudiará sí existe responsabilidad o no de las partes que conforman el extremo pasivo de esta *Litis*, una vez se haya recaudado el material probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra auto interlocutorio No. 405 del 28 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 17 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC, y por NO contestada por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC, al abogado NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'240.223 de Manizales y tarjeta profesional No. 36.748 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

² Archivo 10 del expediente electrónico

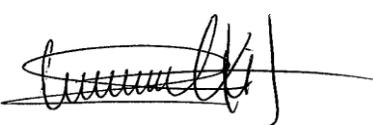
³ Archivo 14 del expediente electrónico

CUARTO: Continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, a la vinculada, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM); oportunidad en la cual se intentará realizar **PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. ___ del ___ de agosto de 2021</p> <p></p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d0f8f91c9baf44d9a6c4b2ed0421413ff10a9ea684fd3cdc55bd540d92088**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 913-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ARTURO TORRES MANRIQUE
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para citar a audiencia inicial, observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los artículos 312, 313 del C.G.P y 176 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DIAS a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

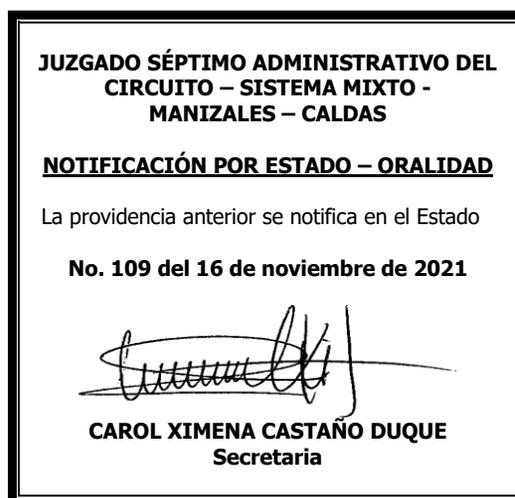
Se le RECUERDA a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que en delante de cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme lo consagrado en la parte final del inciso 2 del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.*"

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52352.178, y portadora de la tarjeta No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460cad145f4e0f96916e8c6e40293a4a32b92a5909487d42d9af194bbf2a97bd**
Documento generado en 12/11/2021 03:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 912-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00183**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SHIRLEY GIRÓN FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso del epígrafe en el estado en que se encuentra, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resulta necesaria la comparecencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en el presente trámite, ello con el fin de establecer si posee o no responsabilidad en el supuesto pago tardío de la cesantías de la parte actora, por ende, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena su VINCULACIÓN.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. SE CORRE TRASLADO** al DEPARTAMENTO DE CALDAS por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. SE ORDENA** al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este

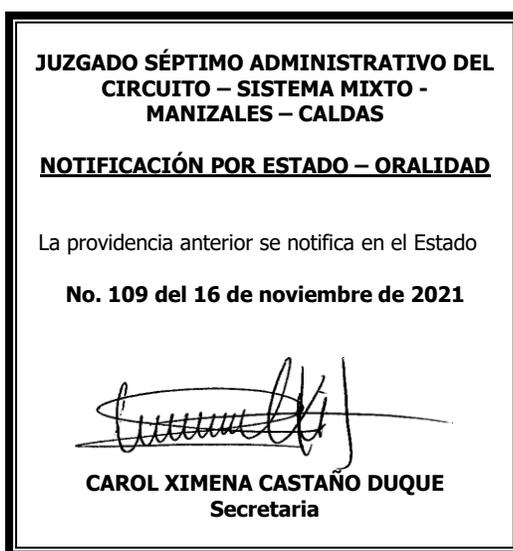
efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c0e6bd66c8ddc66cbcaf89185fd4a5edebc2215cde11b6a4d18e42068a80f**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>